**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 12 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 07 de octubre de 2022, para celebrar la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 18, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002491
2. Folio 330026522002563

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002455

2. Folio 330026522002456

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522002487
2. Folio 330026522002513
3. Folio 330026522002574

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001192 RRA 8973/22
2. Folio 330026522001838 RRA 11870/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002312
2. Folio 330026522002489
3. Folio 330026522002503
4. Folio 330026522002506
5. Folio 330026522002511
6. Folio 330026522002520
7. Folio 330026522002521
8. Folio 330026522002522
9. Folio 330026522002534
10. Folio 330026522002540
11. Folio 330026522002546
12. Folio 330026522002547
13. Folio 330026522002549
14. Folio 330026522002551
15. Folio 330026522002554
16. Folio 330026522002567
17. Folio 330026522002571

**V. Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto, Datos Abiertos y Protección de Datos Personales para la Secretaría de la Función Pública.**

**VI. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002491**

Un particular solicitó, del 2021 al 14 de septiembre de 2022, versión pública de oficios generados por la persona Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), a través de los cuales realizó prevención, apercibimiento o requerimiento de información a personas físicas, morales o anónimas que presentaron denuncias contra servidores públicos o particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En respuesta, el OIC-CONACYT mencionó que de la búsqueda realizada localizó los siguientes oficios en los cuales se han realizado prevenciones, apercibimientos y/o requerimientos de información a personas físicas o morales y/o anónimas, mismos que se encuentran integrados en diversos expedientes en etapa de investigación.

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPEDIENTE** | **OFICIO** |
| 2022/CONACYT/DE50 | 38100/L400/0772/2022 |
| 2022/CONACYT/DE51 | 38100/L400/0802/2022 |
| 41073/2022/PPC/CONACYT/DE52 | 38100/L400/0820/2022 |
| 41205/2022/PPC/CONACYT/DE53 | 38100/L400/0821/2022 |
| 2022/CONACYT/DE59 | 38100/L400/0856/2022 |
| 2022/CONACYT/DE61 | 38100/L400/1118/2022 |
| 2022/CONACYT/DE66 | 38100/L400/1276/2022 |
| 2022/CONACYT/DE67 | 38100/L400/1277/2022 |
| 56510/2022/PPC/CONACYT/DE68 | 38100/L400/1307/2022 |
| 2022/CONACYT/DE70 | 38100/L400/1351/2022 |

Por otro lado, mencionó que localizó los siguientes oficios que se pondrán a disposición del particular en versión pública, en virtud de que se encuentran en expedientes totalmente concluidos:

|  |
| --- |
| **OFICIO** |
| 39100/L400/1547/2021 |
| 39100/L400/1562/2021 |
| 39100/L400/1618/2021 |
| 38100/L400/1833/2021 |
| 38100/L400/0386/2022 |
| 39100/L400/0399/2022 |
| 38100/L400/0531/2022 |
| 38100/L400/0634/2022 |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONACYT respecto de los oficios a través de los cuales hubiere realizado prevención, apercibimiento o requerimiento de información a personas físicas o morales y/o anónimas en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de la información, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva es la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Los oficios 38100/L400/0772/2022, 38100/L400/0802/2022, 38100/L400/0820/2022, 38100/L400/0821/2022, 38100/L400/0856/2022, 38100/L400/1118/2022, 38100/L400/1276/2022, 38100/L400/1277/2022, 38100/L400/1307/2022 y 38100/L400/1351/2022 requeridos por el particular, forman parte íntegra de diversos expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir procedimientos de verificación del cumplimiento de la ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el órgano interno de control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen, entre otras, las acciones y líneas de investigación a seguir en la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos; a) archivo por la falta de elementos; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos se encuentran en investigación; es decir, no están concluidos, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para después emitir el acuerdo correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues los procedimientos se encuentran en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Dichos documentos contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos documentos se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

Los documentos a los que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trata de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que los oficios requeridos, guardan vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el órgano interno de control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información peticionada, forma parte de la investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-CONACYT pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En este sentido, hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en las investigaciones que realiza el OIC, pues se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT respecto de la clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, nombre de particular(es), correo electrónico de particular(es), nombre y área de adscripción de la persona servidora pública denunciada -no sancionada- y domicilio particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.3.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT respecto de la razón social de persona moral en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522002563**

Un particular solicitó del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) la expresión documental de las quejas y denuncias derivadas de los hechos relacionados con el acuerdo por el que se da a conocer el plan integral de atención para los núcleos familiares de las 16 personas fallecidas la noche el día 6 y la madrugada del día 7 de septiembre de 2021, en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

En este sentido, el OIC-IMSS informó que, se localizó el procedimiento de responsabilidad administrativa número 201/2022, derivado del expediente 2021/IMSS/DE7440, relacionado con los hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 2021 en el Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 5 del IMSS en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

No obstante, la documentación requerida por el particular constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.38.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-IMSS e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada remita la prueba de daño en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en el que se deberá indicar el periodo de reserva de la información.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522002455**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), entre otras, el estado procesal que guarda una investigación por la falta de presentación de la declaración de conclusión de una persona física identificada.

En este sentido, el OIC-SEGOB mencionó que el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos; procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentre firme, instaurados en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos; procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentre firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria 2020.

**B.2 Folio 330026522002456**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), entre otra información, procedimientos e irregularidades por el incremento o incongruencia en el patrimonio de una persona servidora pública identificada.

En este sentido, el OIC-SEGOB mencionó que el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentre firme, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que no se encuentre firme instaurados en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522002487**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) informe si servidores públicos identificados fueron sancionados en el expediente R048/2018, así como versión pública del mismo y el estado procesal que guarda.

En este sentido, el OIC-FONATUR remitió el pronunciamiento respecto del resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.38.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-FONATUR e instruir a efecto deque de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción, concluidos con sanción pero que no se encuentre firme y concluidos con sanción pero que se encuentre transcurriendo el término legal para interponer algún medio de defensa en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.2 Folio 330026522002513**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) copia del acuerdo de conclusión del expediente con el folio 133220/2022/DGDI de fecha 22 de julio de 2022.

Derivado de lo anterior, el OIC-SICT remitió la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122, toda vez que la petición ciudadana con el folio 133220/2022/DGDI se integró al expediente de mérito, en la que dicho OIC solicitó la clasificación respecto del nombre de la persona denunciante y denunciada no sancionada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre de la persona denunciante y denunciada (no sancionada) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522002574**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) la resolución dictada en el expediente SAN-005/2022.

En este sentido, el OIC-ISSSTE remitió versión pública de la resolución SAN-005/2022 y solicitó la clasificación de información como confidencial respecto del nombre de personas físicas ajenas al procedimiento y hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada, en términos del artículo 113, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.I.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre de personas físicas ajenas al procedimiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.II.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001192 RRA 8973/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“a) Haga entrega del expediente 2021/PEMEX/DE290, debiendo dejar visible el dato del sexo correspondiente a servidores públicos.*

*b) Clasifique como confidencial los datos consistentes en el nombre, puesto y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, nombre y cargo del denunciante, domicilio, correo electrónico, nombre de terceros, firma, número de ficha, de credencial o empleado, edad, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*c) Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que confirme la clasificación de la información en el inciso b), y proporcione la misma de forma gratuita a la parte recurrente."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.38.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre, puesto y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, nombre y cargo del denunciante, domicilio, correo electrónico, nombre de terceros, firma, número de ficha, de credencial o empleado, edad, estado civil, nacionalidad, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522001838 RRA 11870/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

“..*. someta ante se Comité de Transparencia y notifique a la persona recurrente, la incompetencia para conocer sobre:*

1. *La Cédula de Puesto correspondiente a la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios con Clave de Puesto CFN3100001.*
2. *Currículum Vitae en versión pública del ocupante actual del Puesto de la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios con Clave de Puesto CFN3100001.*
3. *Formato o Contrato en versión publica debidamente firmado del C. Pablo Roberto Robles Rivera donde conste la relación laboral entre esa Secretaría y el servidor público.*
4. *Cédula de Puesto correspondiente a la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto, que se encontraba vigente y con la cual fue concursado dicho puesto por el C. Pablo Roberto Robles Rivera.*
5. *En caso de que Pablo Roberto Robles Rivera no cumpliera al momento de concursar la plaza el perfil de la Cedula del Puesto de la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto, se solicita la justificación correspondiente de conformidad a la normatividad en la materia, con la que se justificó la falta de cumplimiento de los requisitos.*
6. *Movimientos o modificaciones a la Cédula de Puesto correspondiente a la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto con Clave de Puesto CFN3100001, en el lapso del 01 de enero de 2017 al 30 de junio del 2022.*
7. *Movimientos o modificaciones al Perfil del Puesto correspondiente a la Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto con Clave de Puesto CFN3100001, en el lapso del 01 de enero de 2017 al 30 de junio del 2022.*
8. *Documento donde conste la evaluación del perfil y cédula del puesto contra el currículum vitae que realizaron para evaluar en ese entonces candidato el C. Pablo Roberto Robles Rivera.*
9. *Que servidor público realizó la evaluación del perfil y cédula del puesto contra el currículum vitae que realizaron para evaluar al en ese entonces candidato C. Pablo Roberto Robles Rivera.*
10. *Quien válido la documentación con la que participó el C. Pablo Roberto Robles Rivera para participar en el concurso para la plaza de Subdirección de Control del Gasto, adscrito a la Dirección de Adquisiciones y Control del Gasto con Clave de Puesto CFN3100001.”(sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), para que se pronunciara al respecto.

La UPRHAPF mencionó que, si bien esta dependencia del Ejecutivo Federal conoce de manera genérica sobre la regulación del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal e inclusive participa en los procesos, no está facultada para contar con la información que atendería los puntos identificados en la instrucción de la resolución, por lo que en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Pleno del organismo garante, en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita sea confirmada la incompetencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.38.22: CONFIRMAR** la incompetencia para conocer la información que de los numerales 1 al 10 de la instrucción, con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + 1. Folio 330026522002312
    2. Folio 330026522002489
    3. Folio 330026522002503
    4. Folio 330026522002506
    5. Folio 330026522002511
    6. Folio 330026522002520
    7. Folio 330026522002521
    8. Folio 330026522002522
    9. Folio 330026522002534
    10. Folio 330026522002540
    11. Folio 330026522002546
    12. Folio 330026522002547
    13. Folio 330026522002549
    14. Folio 330026522002551
    15. Folio 330026522002554
    16. Folio 330026522002567
    17. Folio 330026522002571

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.38.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto, Datos Abiertos y Protección de Datos Personales para la Secretaría de la Función Pública.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, con fundamento en el artículo 24, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene la facultad de coordinar y establecer los programas de capacitación continua y especializada de la Secretaría, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto, Datos Abiertos y Protección de Datos Personales.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 30, fracción III, 33, fracción VIII, 35, fracción VII, 83 y 84, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos 48 y 64 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. Asimismo, como lo señalan los artículos 24, fracción III, 44, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; y 11, fracción III, 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública; además, del artículo 10, fracción IX de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así también, como lo señalado en la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021-2024, en el apartado denominado “Diagnóstico”, dispone que la capacitación es un área de oportunidades para las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.1.ORD.38.22:** **APROBAR** el Programa de Capacitación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto, Datos Abiertos y Protección de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los artículos 84, fracción VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 48, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, 10, fracción XVI, y 30 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**VI. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:01 horas del día 12 de octubre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia